



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: “SOLA, Juan Vicente. Consulta sobre presunta incompatibilidad: empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y abogado litigante contra el Estado Nacional - SISA 12.413”
CUDAP:EXP-S04:0042689/2016

VISTO, el expediente CUDAP:EXP-S04:0042689/2016, y

CONSIDERANDO,

I.- Que estas actuaciones se originan en la Nota ACSUM 63/2016 remitida por la Dirección de Sumarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO (MREyC), mediante la cual acompaña copia certificada del expediente CUDAP:EXPE-MRE:0007601/2014, por el que tramita el Sumario Administrativo N° 178/2014, sustanciado contra el Dr. Juan Vicente SOLA, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D.

Que el objeto de dicha remisión es que esta OFICINA ANTICORRUPCION, como autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública (Ley 25.188) y del Código de Ética Pública (Decreto N° 41/99), dictamine respecto de la existencia o no de violación a la normativa vigente teniendo en cuenta los antecedentes del caso: “funcionario público – miembro del Servicio Exterior de la Nación – abogado patrocinante en causa judicial contra el Estado Nacional”.

Que además, se solicita que una vez producido el dictamen se remitan las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (ONEP), a fin de que se expida respecto de la posible violación de las incompatibilidades previstas en los Decretos N° 8566/61 y N° 9677/61. Ello por la necesidad de obtener, previo a la clausura del sumario administrativo, el dictamen de los órganos de aplicación de las normas involucradas.

Que atento los hechos que dieron origen al mencionado sumario administrativo y lo previsto en el Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, aprobado por Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08, oportunamente se dispuso la formación del presente expediente, a fin de recabar información adicional y profundizar el análisis del caso objeto de consulta.

II.- Que las referidas actuaciones sumariales tienen origen en una comunicación efectuada por la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional a la Dirección de Sumarios del MREyC, mediante la cual se da cuenta que, en el marco de un análisis y recopilación de información referida a la “Ley de Medios”, se advirtió la participación del Dr. SOLA como “Amigo del Tribunal” por el Centro de Estudios en Derecho y Economía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en una audiencia pública

efectuado en agosto de 2013 ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Allí se señala que: “Siendo que el Ministro SOLA reviste en esta cartera como funcionario diplomático, y su representación lo fue por un organismo ajeno a esta jurisdicción se procedió a verificar su actividad privada a fin de determinar la compatibilidad con la función pública. De acuerdo a los antecedentes se pudo verificar su actividad docente pero además la participación en el Estudio Jurídico ‘Estudio Sola’. Según surge de la página de Internet el ‘Prof. Dr. Juan Vicente Sola’ sería su titular y que la especialidad del estudio es el derecho público. A mayor abundamiento menciona que ‘El trato a los clientes es personal con contacto directo con el Dr. Sola quien dirige personalmente la actividad profesional’.”

En base a esa actuación de la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional, la Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa del MREyC, mediante Disposición SULTA N° 178/14, de carácter “secreto”, ordenó la apertura del referido Sumario Administrativo.

Que por su parte, la Dirección de Sumarios del MREyC, dispuso recibir declaración del Dr. SOLA (en los términos del artículo 61 del Decreto N° 467/99) y librar oficios al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a distintas Cámaras del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con el objeto de obtener información sobre la actuación profesional del nombrado.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial informó que: “[...] el letrado denunciado no registra actividad desarrollada en el fuero comercial.” Y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil informó sobre: “[...] la radicación de los autos WEIL MARIA ELENA s/INFORMACION SUMARIA, en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 53, bajo nro. 104.375/09.”

Que si bien la información remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resulta insuficiente para determinar si el Dr. SOLA está o no patrocinando a una persona en un litigio contra el Estado Nacional, debido a la especialidad del fuero civil, resulta innecesario ampliar dicho requerimiento.

Que por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal informó la existencia de un solo expediente en trámite: la causa N° 28940/2014 “CASTELLI Néstor y otro c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS S/ Proceso de conocimiento”.

Que sobre dicho proceso judicial el Instructor del Sumario informa que: “Compulsada la causa surge que el proceso se refiere a una Acción Declarativa de Certeza referida a las obligaciones del Estado por títulos de la deuda pública. El Dr. SOLA patrocina a los actores conjuntamente con dos letrados y ejerciendo asimismo la acción de clase haciendo mención que los abogados representan los intereses de todas las personas de la clase y no necesitan mandato expreso para ello. Mencionan que existe un perjuicio a los actores a partir de la intervención del INDEC y la modificación del cálculo del IPC. En el marco de su relato cuestiona el accionar del Estado a los fines de justificar su acción.” Y concluye que: “En virtud de todo lo expuesto, entiende esta Instrucción que se estaría frente a un caso de incompatibilidad considerando la calidad de funcionario público del Ministro SOLA.”

Que en el marco del referido sumario se le tomó declaración testimonial al Dr. Carlos Alberto RINALDI, Director de Administración de Recursos Humanos del MREyC; y a la Sra. María Cristina UELTSCHI, también funcionaria del MREyC y Presidenta de la Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación - APSEN, quienes brindaron información general sobre las normas que rigen el Servicio Exterior de la Nación y efectuaron apreciaciones sobre su régimen de incompatibilidades y normas éticas, aunque sin brindar ningún dato concreto sobre la actuación del Dr. SOLA.

Que luego, se agregó información sobre la situación de revista, horarios y funciones cumplidas por el Dr. SOLA y se le recibió declaración en los términos del artículo 61 del Decreto N° 467/99. Consultado sobre sus funciones en el MREyC dijo que: “Se encuentra adscripto a la Dirección de Organismo Internacionales. Si bien no conoce técnicamente que significa una adscripción porque no la conoce dentro del régimen profesional del Servicio Exterior, según le explicó oportunamente el Embajador Pablo Tettamanti, entonces

Director, que tuviera un lugar dentro de la estructura de la Cancillería pero sin tener ninguna función específica asignada. Es decir se encuentra fuera de la línea de funcionarios. La resolución que le otorga dicha función en DIOIN señala expresamente que va a estar adscripto y no le otorga funciones. [...] Cumple las instrucciones estrictas que le dan sus jefes. Concorre diariamente a la oficina y espera cualquier asignación de funciones, hecho que no ocurre nunca y a veces se va y a veces se queda. El hecho de esperar que le asignen algo cuando nunca ocurre y una situación muy difícil a pesar de haber pedido funciones y solicitar audiencias a tal efecto [...].”

Que también se le preguntó si era titular del estudio jurídico “Estudio Sola”, a lo cual respondió afirmativamente, aclarando sobre el sitio web “estudiosola.com” que esa página está desactualizada hace mucho y que su actividad profesional no lo es en el sentido profesional de alguien que se dedica al ejercicio activo de la profesión de abogado.”

Que se le preguntó qué significa “El Estudio Sola se especializa en derecho público y la regulación económica”, y su respuesta fue: “Su actividad es exclusivamente asociada a lo académico primero como profesor titular regular en la UBA, como Director de la Maestría de Derecho y Economía y como Director del Centro de Estudios de Derecho y Economía de la UBA. Además el Centro de Estudios está asociado al Center of Capitalism Society de la Universidad de Columbia que dirige el premio Nobel Phelps. Entonces el Centro además es reconocido por la Corte Suprema de Justicia como amigo del Tribunal. Como tal hay actividades no rentadas para las que la Corte Suprema lo convoca. Por ejemplo el caso del Grupo Clarín y el caso Google Inc. En los dos casos fue citado como amigo del Tribunal por la Corte y fue el único citado que no defendía los intereses de alguna de las partes. Fue citado como experto. Fue notificado en las oficinas del Centro y Economía que está en la Facultad de Derecho de la UBA. No percibió ningún honorario por ninguna de esas causas. La no percepción de honorarios surge de una Acordada de la Corte. Cabe destacar que el declarante es Doctor en Economía y especialista en Regulación Económica.”

Que de igual modo, se le preguntó qué significa “El trato a los clientes es personal con contacto directo con el Dr. Sola quien dirige personalmente la actividad profesional” y respondió: “Esa frase no tiene ninguna actualidad. Se puso en su momento tomándola de otras páginas pero esas son cosas del pasado.”

Que inquirido sobre por qué, siendo empleado público y miembro del Servicio Exterior, asesora y/o patrocina en causas donde el interés del Estado se encuentra íntimamente relacionado, respondió que: “[...] en ninguna actividad ni académica ni que pudiera acercarse a una actividad como abogado trata ningún punto que pudiera afectar la política exterior de la Nación tal cual como lo establece la Ley del Servicio Exterior de la Nación [...] En cuanto a una causa que pudiera afectar los intereses del gobierno solo intervendría en ella si tuviera un interés personal directo.”

Que en cuanto a la referida causa en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, el Dr. SOLA señaló que consistiría en una “acción de clase” entablada contra el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, específicamente, en una acción declarativa de certeza de carácter colectivo tendiente a determinar el valor de los títulos que se encuentran en poder de jubilados y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que en este sentido, la respuesta detalla: “Como esto afecta el capital del Anses, principal tenedor de esos títulos, y su posibilidad de hacer frente al pago de jubilaciones en el futuro es que participé patrocinando como letrado en esta acción a los representantes de la clase, tenedores de dichos títulos y además para asegurar el efectivo cobro del beneficio jubilatorio en el futuro ya sea quien estén ahora en la clase pasiva y quienes lo integrarán en breve, situación ésta última en la que se encuentra actualmente.”

Que por último, el Dr. SOLA declara que su última asignación de funciones fue en el año 2010. “Desde entonces no tuvo ninguna función en absoluto. Por otro lado, en tres oportunidades fue expulsado de su lugar de trabajo.” Respecto de lo cual da detalles sobre distintas situaciones que podrían configurar situaciones de acoso o violencia laboral.

Que en base a estos antecedentes, el Director de Sumarios del MREyC elaboró un informe mediante el cual sugiere que se consulte a las respectivas autoridades de aplicación de la Ley N° 25.188 y de los Decretos N° 8566/61 y N° 9677/61, acerca de los posibles incumplimientos en que habría incurrido el sumariado. Este curso de acción recibió dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MREyC y fue avalado por el Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional, a resultas de lo cual se recibió la citada Nota ACSUM N° 63/16 con las actuaciones sumariales N° 178/2014.

Que atento la índole de las cuestiones consultadas y las competencias atribuidas a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA por la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08, se dispuso el inicio de las presentes actuaciones y se procedió a recabar mayor información sobre la actuación del Dr. SOLA en el ámbito privado.

Que se efectuó una consulta de la causa N° 28940/2014 “CASTELLI Néstor y otro c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS S/ Proceso de conocimiento”, por medio del “Sistema de Consulta Web” habilitado a tales efectos por el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, donde se pudo constatar que existen DOS (2) actores en el proceso: Néstor CASTELLI y Carlos Alberto MARTINEZ, ambos con el patrocinio letrado del Dr. SOLA junto a otros dos profesionales. También que el último escrito agregado al expediente fue una renuncia al patrocinio. Luego no se registran movimientos y fue paralizado el 22 de julio de 2016.

Que también se imprimieron las providencias suscriptas por las autoridades judiciales que se hallaban disponibles a tales efectos, consistentes en: requerimiento de cumplir con la Acordada N° 7/94 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (junio 2014), auto inicial con intimación a los letrados a acreditar el pago del derecho fijo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la tasa de justicia, declaración de competencia y orden de librar oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación a cargo de la actora, sus apoderados y letrados patrocinantes (julio 2014), acreditación de los bonos del Colegio de Abogados y la tasa de justicia (octubre 2014), desestimación de oficio a la parte demandada por inexistencia de actuaciones administrativas labradas en su sede y reiteración de la orden de librar oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación (octubre 2014), rechazo de la inscripción en el Registro Público de Proceso Colectivos por no haberse admitido formalmente la demanda como “acción colectiva” según el punto 3) del Reglamento establecido por la Acordada CSJN N° 32/2014 (diciembre 2014), nueva reiteración de notificar a la Procuración del Tesoro de la Nación (marzo 2015) y por último la aceptación de la mencionada renuncia al patrocinio letrado (mayo 2015).

Que a fin de complementar la información sobre el caso se agregaron publicaciones del sitio web oficial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en materia de “acción de clase”, así como también el “Convenio Marco de Cooperación entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para el Desarrollo y Coordinación de Acciones Vinculada a la Temática de la Violencia Laboral”, Convenio M.T.E. y S.S. N° 24 del 28 de febrero de 2012, publicado en el sitio web de éste último Ministerio.

Que posteriormente se realizó una consulta al sitio web del estudio jurídico “Estudio Sola” (<http://www.estudiosola.com/>) y se pudo constatar que, al 2 de junio de 2017, contenía la misma información que motivara el sumario contra el Dr. SOLA.

Que en tal estado de las actuaciones, el 5 de junio de 2017, se le corrió traslado al Dr. SOLA, en los términos del artículo 9° del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08, Anexo II), para que tomara vista de expediente y formulara el descargo que estimara pertinente.

Que el 9 de junio de 2017 se concretó tal vista y el 28 de junio de 2017 se recibió el descargo del Dr. SOLA, quien señala, en primer lugar, que las imputaciones efectuadas en el sumario han devenido abstractas en razón de haber presentado su renuncia al MREyC para acogerse el régimen jubilatorio. En tal sentido afirma: “[...] teniendo en cuenta que el objeto del sumario [...] que dio origen a las presentes

actuaciones, no es otro que el de promover un procedimiento administrativo disciplinario en contra de un agente, la extinción de la relación conlleva automáticamente la clausura del sumario administrativo, pues no resulta posible imponer sanciones a quien ya no reviste tal calidad.”

Que en segundo lugar, señala que no se encuentra alcanzado por la hipótesis de conflicto de intereses prevista en el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188, atento que la referida demanda “Castelli, Néstor c/ EN – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas” fue interpuesta: “[...] en defensa de los tenedores de bonos de deuda pública del Estado Nacional, quienes no son concesionarios o proveedores de éste, ni realizan, en su calidad de tales, actividades reguladas por el poder público.” Y agrega al respecto que no se ha desempeñado en el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y que tampoco ocupó un cargo con atribuciones respecto de las cuestiones planteadas en dicho juicio.

Que en cuanto la prohibición de litigar contra el Estado contenida en el artículo 7° del Decreto N° 8566/61, el Dr. SOLA sostiene que, atento la naturaleza punitiva de los procedimientos disciplinarios, debe efectuarse una interpretación restrictiva de dicha norma –apreciación que funda con citas jurisprudenciales de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN– las que conjuga con las previsiones del artículo 13 de la Ley 25.188.

Que en tal sentido, interpreta que el artículo 13 de la Ley 25.188: “[...] exige, entre otras cosas, que el agente de la administración se desempeñe en un cargo que, por su función, se relacione con la regulación o control de las personas que promueven un litigio contra el Estado Nacional, patrocinadas por dicho agente.” Por lo que concluye que: “[...] es evidente que no violé la disposición reglamentaria, pues la demanda entablada en la causa ‘Castelli’ se dirigió al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mientras que el suscripto se desempeñó en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.”

Que por otro lado señala nunca se materializó un hipotético conflicto de intereses, “[...] pues en primer lugar, nunca se corrió traslado de la demanda en la causa ‘Castelli’ al Estado Nacional. [...] además renuncié al patrocinio letrado de la parte actora en dicha causa, la cual fue finalmente archivada. [...] el mero acto de haber firmado el escrito de demanda no puede ser considerado como una infracción a la normativa que invoca la Administración, pues queda claro que no se produjo ningún conflicto concreto de intereses, ni tampoco un perjuicio para el Estado Nacional.”

Que el Dr. SOLA destaca que: “[...] así como el alcance del artículo 7°, como norma prohibitiva, debe ser interpretado en forma restrictiva, la excepción prevista en esa disposición, en tanto que norma permisiva, debe ser interpretada en forma amplia.” A lo cual agrega que: “Dado que, como ya dije, estoy en trámite de jubilarme, el objeto de la causa ‘Catelli’ se refería directamente a mis intereses personales, en tanto y en cuanto integro la clase de personas que la parte actora en ese proceso procuró representar.”

Que el Dr. SOLA solicita que se produzca prueba informativa, por un lado, mediante oficio a la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional del MREyC, a fin de que informe sobre su trámite de baja como agente del Servicio Exterior de la Nación para obtener el beneficio jubilatorio. Y por otro, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 10, a fin de que remita el expediente N° 28940/2014 caratulado “Castelli, Néstor y otro c/ EN – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas s/ Proceso de Conocimiento”.

Que por último, el 8 de agosto de 2017, el Dr. SOLA efectuó una nueva presentación acompañando copia de su carta de renuncia al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación para acogerse a los beneficios de la jubilación, la cual fue presentada el 1° de agosto de 2017.

Que adicionalmente y en respaldo de su petición de clausura del procedimiento disciplinario, en su último escrito, el Dr. SOLA reseña jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y dictámenes de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. En tal sentido, con cita de Fallos 314:489, señala que la renuncia del sumariado a su cargo: “implica su desafectación del sumario administrativo, por imposibilidad de que se adopten medidas cuando los agentes se desvinculan del servicio.”

Que por otro lado, señala que el sumario en trámite tuvo origen en una represalia de las anteriores autoridades de la Cancillería quienes se habrían disgustado con la exposición que brindó ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como *amicus curiae* en la causa “CLARIN c/ ESTADO NACIONAL”.

III.- Que respecto de la prueba ofrecida por el Dr. SOLA, a fin de analizar su pertinencia, corresponde definir los hechos que integran el *thema decidendum* del presente expediente pues, el principio de la libertad de la prueba encuentra un límite en la valoración del órgano que dirige el trámite respecto de su idoneidad, conducencia o utilidad en el proceso.

Que para que proceda la apertura a prueba, es necesario que se hayan afirmado hechos que no sean notorios, y la Administración –o terceros si intervinieran– no los hubieran admitido. Los hechos controvertidos, además, deben ser conducentes, esto es, servir para decidir el conflicto.

Que en este orden de ideas, los hechos a revisar a la luz de las normas de ética pública consisten en las actividades desarrolladas por el Dr. SOLA como abogado particular. Concretamente, su patrocinio jurídico en la causa “CASTELLI, Néstor y otro c/ EN – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS” y la publicidad de su estudio jurídico a través de Internet en el sitio web www.estudiosola.com, los cuales no han sido controvertidos por el sujeto analizado.

Que HUTCHINSON enseña que: “La prueba en el procedimiento administrativo no tiene como finalidad disipar la ignorancia de los particulares o de la Administración, sino verificar los extremos que se discuten [...] Cabe distinguir entre inadmisibilidad e impertinencia. Es inadmisibile cuando está expresamente prohibida por la ley o es imposible (no debe confundirse con la inadmisibilidad de algún medio de prueba); impertinente es la prueba que no se refiere a hechos no articulados y controvertidos. [...] Los casos de inadmisibilidad deben estar expresamente legislados o surgir de la naturaleza de las cosas. Puede no hacerse lugar a la prueba ofrecida cuando sea impertinente (superflua, meramente dilatoria, etc.). Tomás Hutchinson. “Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549”, 9ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea. 2010, pág. 317.

Que al respecto, se advierte impertinente la prueba informativa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 10, toda vez que no está controvertida la participación del Dr. SOLA en la referida causa “Castelli”, ni el carácter de dicha participación.

Que de igual modo, en cuanto, a la prueba informativa a la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional del MREyC, toda vez que el propio interesado ha acompañado una copia de la renuncia presentada ante la Cancillería, sin que surjan controversias al respecto, deviene superfluo el envío de un oficio a dicha repartición pública.

Que en síntesis, los hechos que integran el *thema decidendum* han sido admitidos por el Dr. SOLA y no se encuentran controvertidos por la Administración en esta instancia. Ello sin perjuicio de las medidas que eventualmente disponga la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, ni de las diferencias de criterios de interpretación que pudieran existir respecto de los efectos de la renuncia al cargo, presentada por dicho funcionario, sobre el procedimiento disciplinario en curso. Circunstancia ésta “de puro derecho” sobre la cual, según se expone más adelante, corresponde un pronunciamiento de la autoridad de aplicación del Decreto N° 8566/61.

IV.- Que el Dr. SOLA, en su rol de Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D del MREyC, se encuentra comprendido dentro del universo de obligados contemplado por el artículo 1° de la Ley de Ética de la Función Pública (Ley N° 25.188) y el artículo 2° del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), resultando competente esta OFICINA ANTICORRUPCION para expedirse respecto de la cuestión analizada.

Que cabe precisar que las presentes actuaciones se limitan a considerar la situación del Dr. SOLA

estrictamente en el marco de la normativa sobre ética pública y no con relación a otros regímenes de incompatibilidades específicas de la función o códigos de ética profesional que pudieran coexistir con dicha normativa, respecto de los cuales deberán expedirse, las respectivas autoridades de aplicación.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 en su inciso a) obliga a los funcionarios a abstenerse de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”.

Que la norma prevé el supuesto de que un funcionario ejerza una actividad en el ámbito privado y tenga - como agente del Estado- competencia funcional directa sobre la misma. Esta hipótesis presupone el ejercicio de dos funciones o la gestión de dos intereses contrapuestos (públicos y privados) en forma concomitante.

Que con respecto a la situación del Dr. SOLA en el marco de las disposiciones sobre conflicto de intereses, corresponde considerar específicamente las atribuciones conferidas por las normas que rigen la actuación de los diplomáticos (Ley del Servicio Exterior de la Nación) y más específicamente, por las que le hubieren encomendado misiones y tareas concretas en las cuales desempeñarse.

Que del análisis de los antecedentes, surge que el Dr. SOLA prácticamente no tenía atribuciones sobre ningún cometido específico de los organismos del MREyC donde se desempeñó en los últimos años, limitándose su actuación a tareas meramente administrativas –lo cual amerita una consideración diferenciada en el presente acto– por lo que no se advierte la configuración de ninguna situación concreta de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley N° 25.188 con relación a su actuación como abogado particular.

Que tampoco se observa, entre los elementos recolectados en este expediente, ninguna circunstancia que pudiera considerarse contraria a los deberes previstos en el artículo 15 de dicha Ley. Ni siquiera se advierten circunstancias hipotéticas respecto de las cuales el Dr. SOLA hubiera debido abstenerse de intervenir, toda vez que, durante el período analizado, no se le habrían asignado tareas dentro de su Organismo de revista.

Que por tales razones, resulta pertinente desestimar los cargos que se le formularan al Dr. SOLA sobre un posible conflicto de intereses. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran caber respecto del eventual incumplimiento de los deberes y pautas de comportamiento ético que derivaría de considerarse configurada una posible infracción al Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional del Decreto N° 8566/61, para cuya determinación deberá estarse al resultado del sumario en trámite ante el MREyC.

V.- Que párrafo aparte merece, por un lado, el hecho de que el Dr. SOLA haya solicitado la baja para acceder a un beneficio jubilatorio. Y por otro, la circunstancia de que mantenga activo, hasta la actualidad, el sitio web donde promociona su estudio jurídico.

Que respecto de su inminente cese en la función pública, el artículo 46 del Decreto N° 41/99 prescribe: “El funcionario público no debe, durante su empleo y hasta UN (1) año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado.”

Que en tal sentido, resultaría oportuno recordarle al Dr. SOLA que, mientras permanezca en el cargo y hasta transcurrido UN (1) año de su egreso de la función pública, está impedido de efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, así como también para celebrar contratos con dicho Ministerio.

Que en cuanto a la promoción de su estudio jurídico en Internet (www.estudiosola.com/), que en la actual era de las comunicaciones resulta una herramienta fundamental de divulgación, promoción y publicidad, el Dr. SOLA ha afirmado que: “Esa página está desactualizada hace mucho. La existencia de esa página se debe a que se hizo reserva del nombre para evitar que otros lo tomaran y para poner libros, artículos e información académica que pudieran ser utilizadas por los estudiantes en la cátedra. Existe ahora el portal académico y Campus Virtual de la Universidad de Buenos Aires, que antes no existía para subir información. [...] Su actividad profesional no lo es en el sentido profesional de alguien que se dedica al ejercicio activo de la profesión de abogado.”

Que atento tales manifestaciones del Dr. SOLA, al respecto resultaría pertinente recomendarle que, mientras permanezca en el cargo, adopte los recaudos necesarios para adecuar la información allí publicada, procurando que el público no tenga una falsa percepción de su actividad privada.

Que en tal sentido, en base a los artículos 11 y 26 del Decreto N° 41/99, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha tenido oportunidad de expedirse en casos precedentes, particularmente respecto de funcionarios públicos que ejercían la profesión de abogado, en el sentido de que se debe evitar la errónea percepción en el público sobre la actuación del estudio jurídico que posee el funcionario en cuestión (RESOL-2017-2-APN-OA#MJ).

VI.- Que en este orden de ideas y con el fin de colaborar en la resolución del asunto remitido en consulta a esta Oficina Anticorrupción, resulta pertinente analizar lo actuado en base a la información sobre la citada causa N° 28940/2014 “CASTELLI Néstor y otro c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS S/ Proceso de conocimiento”, en tanto consistiría en una “acción de clase” tendiente a determinar el valor de los títulos que se encuentran en poder de jubilados y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que al respecto cabe tener presente lo declarado oportunamente por el Dr. SOLA: “Como esto afecta el capital del Anses, principal tenedor de esos títulos, y su posibilidad de hacer frente al pago de jubilaciones en el futuro es que participé patrocinando como letrado en esta acción a los representantes de la clase, tenedores de dichos títulos y además para asegurar el efectivo cobro del beneficio jubilatorio en el futuro ya sea quien estén ahora en la clase pasiva y quienes lo integrarán en breve, situación ésta última en la que se encuentra actualmente. Uno de los objetivos de la acción de clase es constituir un fondo especial con los pagos ajustados que haría el Tesoro al Anses y de esta manera aumentaría el capital del Anses y podría asegurar el pago de jubilaciones futuras.”

Que tal carácter de “integrante de la clase”, en tanto aportante a la seguridad social con expectativas de cobrar un beneficio previsional de la ANSES en un futuro cercano, es reiterado en su descargo.

Que sobre el particular, corresponde precisar que, tanto el Decreto N° 8566/61 en su Artículo 7°, como el Decreto N° 9677/61 en su Artículo 9°, establecen prohibiciones explícitas al personal de la Administración Pública Nacional en cuanto a representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte. Tampoco pueden actuar como peritos ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. La única excepción es la “causa propia”, o sea la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o desus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado.

Que por ello, corresponde contextualizar si el Dr. SOLA, además de haber intervenido como patrocinante de los actores principales, puede considerarse alcanzado como beneficiario del objeto procesal de esa “acción de clase” (tanto él personalmente, como su cónyuge o parientes en primer grado si los tuviere) y, en tal caso, asimilar esa condición jurídica a la excepción prevista en el Artículo 7° *in fine* del Decreto N° 8566/61.

Que en tal sentido, cabe destacar lo manifestado por el Instructor del Sumario en su informe del 20/10/2014: “Compulsada la causa surge que el proceso se refiere a una Acción Declarativa de Certeza referida a las obligaciones del Estado por títulos de la deuda pública. El Dr. SOLA patrocina a los actores

conjuntamente con dos letrados y ejerciendo asimismo la acción de clase haciendo mención que los abogados representan los intereses de todas las personas de la clase y no necesitan mandato expreso para ello. Mencionan que existe un perjuicio a los actores a partir de la intervención del INDEC y la modificación del cálculo del IPC. En el marco de su relato cuestiona el accionar del Estado a los fines de justificar su acción.”

Que no obstante, pese a lo manifestado, el Instructor no consideró la hipótesis de la referida excepción de “causa propia” y entendió que: “[...] se estaría frente a un caso de incompatibilidad considerando la calidad de funcionario público del Ministro SOLA.”

Que en este sentido, resulta pertinente destacar que las denominadas “acciones de clase” no tienen un régimen legal específico en nuestro país, sin perjuicio de que fueron receptadas judicialmente en el año 2009, a partir de la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) dictada en la causa “HALABI ERNESTO c/ P.E.N. - LEY 25.873 - DTO. 1563/04 s/ AMPARO LEY 16.986”.

Que en dicho fallo, el Alto Tribunal sostuvo: “Frente a la ausencia de una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase- norma que debería determinar cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo definir a la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan los procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos-, existiendo una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, el artículo 43 párrafo segundo de la Constitución Nacional es claramente operativo y es obligación de los jueces darle eficacia cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular.” (CSJN, Fallos 332:111).

Que en dicho precedente, dejó sentado que: “La procedencia de las acciones de clase requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.” (CSJN, Fallos 332:111).

Que en este orden de ideas, a fin de contextualizar la conducta del Dr. SOLA en orden a determinar si incurrió o no en una infracción al artículo 7º del Decreto Nº 8566/61 y, en su caso, merituar el grado de gravedad de la misma, oportunamente correspondería tomar en consideración que se que se trató de una única causa judicial la que motivara el referido sumario, la cual fue abandonada previo a correr traslado al Estado Nacional.

Que además, la recepción formal de la presentación de la actora quedó suspendida hasta tanto no se completara un requisito burocrático fijado por la Cámara del fuero para la admisibilidad de las demandas, el cual que nunca se completó y la causa quedó paralizada.

Que en suma, corresponde que la autoridad de aplicación del Decreto Nº 8566/61, se pronuncie sobre si las “acciones de clase” contra el ESTADO NACIONAL patrocinadas por funcionarios públicos que integran esa clase, se encuentran o no alcanzadas por la excepción de “causa propia” a efectos del artículo 7º de tal Decreto.

Que en caso afirmativo, debería analizar también si lo actuado por el Dr. SOLA, en este caso en particular y conforme los términos en que fue impetrada la demanda “CASTELLI, Néstor y otro c/ EN – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS”, se halla comprendido por dicha excepción. O sea, si dicho funcionario integra la clase.

Que en caso negativo, atento la jurisprudencia destacada por el Dr. SOLA respecto de la clausura de los procedimientos disciplinarios ante la renuncia del funcionario sujeto a sumario (en particular los casos

“Magallanes”, Fallos: 251:368, y “Mattos”, causa M.1135.XLVII), correspondería que dicha autoridad de aplicación analice la aplicación de tales antecedentes en este caso en particular.

VII.- Que por otro lado, independientemente del temperamento a adoptar por las autoridades competentes respecto de la eventual infracción al Artículo 7° del Decreto N° 8566/61, no se puede soslayar que el Dr. SOLA, tanto en su declaración –especialmente al responder a las preguntas Segunda, Cuarta y Décimo cuarta–, como en el escrito ampliatorio de su descargo, detalla una serie de circunstancias vividas en el ámbito del MREyC que califica como “discriminatorias” y “persecutorias”, lo cual amerita que sea debidamente canalizado ante las instancias pertinentes.

Que, al respecto, resulta oportuno que las autoridades competentes del MREyC analicen la viabilidad de adoptar medidas tendientes a verificar si efectivamente se produjeron situaciones de discriminación, persecución o violencia laboral respecto del Dr. SOLA, con el objeto de deslindar eventuales responsabilidades, recabando en tal caso si obran antecedentes sobre el particular, ya sea en el ámbito de la Cancillería, ya sea en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, atento el “Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el Desarrollo y Coordinación de Acciones Vinculadas a la Temática de la Violencia Laboral” (Convenio MTEySS N° 24 del 28/02/2012).

VIII.- Que en estas actuaciones ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, su Decreto Reglamentario N° 164/99, el Decreto N° 102/99 y las Resoluciones M.J. y D.H. N° 17/00 y M.J.S. y D.H. N°1.316/2008;

Por ello

La SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y

LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- HACER SABER al Dr. Juan Vicente SOLA que, en base a los antecedentes analizados, no se verifica ninguna situación contraria a las normas del “CAPITULO V - Incompatibilidades y Conflicto de intereses” de la Ley N° 25.188, derivada de su desempeño como abogado matriculado en el ámbito privado.

ARTICULO 2°.- RECOMENDAR al Dr. Juan Vicente SOLA que, hasta tanto egrese de la función pública, adopte los recaudos necesarios para adecuar la información publicada en www.estudiosola.com, procurando que el público no tenga una falsa percepción de su actividad privada.

ARTICULO 3°.- RECORDAR al Dr. Juan Vicente SOLA la prohibición contenida en el artículo 46 del Código de Ética aprobado por Decreto N° 41/99, por lo que mientras permanezca en el cargo y hasta transcurrido UN (1) año de su egreso de la función pública, estará impedido de efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, así como también para celebrar contratos con dicho Ministerio.

ARTICULO 4°.- REMITIR las presentes actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, a fin de que se expida en los términos requeridos a fs. 141 por la Dirección de Sumarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y conforme lo indicado en el acápite VI de los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Sumarios del MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

ARTICULO 6°.- REGÍSTRESE, NOTÍFIQUESE al Dr. Juan Vicente SOLA, PUBLÍQUESE en la página de Internet de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHIVESE.